

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones frente a CAROLINA ALVARÁN GUTIERREZ.

Manizales, 17 de mayo de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA OSORIO DE TORO
DEMANDADOS:	CAROLINA - ALVARÁN GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICACIÓN:	170014003007-2022-00131-00

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones contra la señora CAROLINA ALVARÁN GUTIERREZ presentada por el demandante.

Frente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C. General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

En el presente asunto, la pretensión inicial radica en que **"se declare terminado el contrato de arrendamiento** celebrado el día 13 de noviembre de 2021 y que se inició el día 15 de noviembre de 2021, entre la señora MAGDALENA TORO DE OSORIO y los señores BRAHIAN ESTEVEN ISAZA ARIAS en calidad de arrendatario y CAROLINA ALVARÁN GUTIERREZ en calidad de coarrendataria, por incurrir en pago de los cánones de arrendamiento mensuales y por la incursión reiterada del arrendatario en comportamientos que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos en el bien inmueble urbano identificado como Parte Baja o Primer nivel (antes parqueadero de la casa) del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 62-66 Urbanización La Rambla, Manizales, Caldas".

En ese sentido, se observa que frente a este pedimento se configura claramente un litisconsorcio necesario por pasiva, en cuanto la terminación del contrato de arrendamiento debe resolverse de manera uniforme y no sería posible decidir de fondo sin comparecencia de alguno de los arrendatarios, pues la misma no puede predicarse de uno u otro, sino que debe hacerse frente a ambos.

Así pues, no resulta procedente el desistimiento de las pretensiones de la codemandada CAROLINA ALVARÁN GUTIÉRREZ que hace la parte demandante, en tanto su comparecencia al proceso se hace imperiosa para resolver frente a la terminación del contrato de arrendamiento, como quiera que es una de las contratantes.

No puede entonces el juzgado declarar el contrato de arrendamiento terminado únicamente frente al otro codemandado, y mantenerlo incólume respecto de quien se pretende desistir; máxime cuando los efectos jurídicos del desistimiento se asemejan al de la sentencia absoluta.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el pagador de Medimás EPS.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, gestione la notificación personal de CAROLINA ALVARÁN GUTIÉRREZ, so pena de dar aplicación al artículo 317 C. G. P.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 079 Del 20 de MAYO de 2022

**ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria**

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d019eda0378b35bd79030dc541cb0f8f7c2fb210d0d7b9d2149e71c71ecdc05**

Documento generado en 19/05/2022 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>